



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte 2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00082-00.

Accionante: JEANINNE NAVARRO TOVAR

Accionada: SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara por la señora JEANINNE NAVARRO TOVAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 44.191.011, en nombre propio contra la entidad SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

**H E C H O S:**

La accionante mediante escrito manifiesta:

Que solicita se ampare su derecho de petición.

Que de acuerdo a lo manifestado en su escrito tutela, la actora presento ante la entidad accionada, derecho de petición con fecha 16 de octubre de 2020.

Que a la fecha no ha sido resuelta de fondo su petición.

**El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

Copia de la petición formal radicada ante la accionada.

**CONTESTACIÓN**

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S**, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 23 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que los hechos estipulados por la accionante en el acápite de hechos de la tutela no guardan relación con el derecho constitucional que se invoca.

Que la accionante invoco como vulnerado el derecho a la Petición, sin embargo, los hechos relacionados por el mismo en el acápite

de hechos de la tutela no guardan relación con el derecho constitucional Pretendido.

Que cabe resaltar que a la accionada se le dio respuesta a la petición instaurada el 16 de octubre del 2020 dando continuidad a la misma el 23 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se le informo el estado de cada ítem requerido. De tal manera que no resulta afectado tal derecho.

Que el Consejo de Estado en el fallo de 12 de abril de 2012 afirmo que la mora en no resolver un derecho de petición no implica per se la vulneración de derechos fundamentales, de esta forma se deben tener en cuenta las circunstancias en que se ha producido el retardo.

Que tampoco se le ha impedido o negado información o los canales concernientes a instaurar cualquier petición ante la entidad accionada quien a su vez a dado respuestas a las mismas dentro de las disposiciones legales.

Que se tenga en cuenta los medios aportados en la presente contestación mediante el cual se acredita las respuestas que se le han brindado a la accionada con ocasión a la petición objeto de la tutela.

Que solicitan No Tutelar el derecho a la Petición y se Declare Improcedente la presente acción de tutela.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

##### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

##### **Procedencia.**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudirse a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### **Problema Jurídico.**

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor ANTONIO CASTILLO JIMENEZ, quien actúa

en nombre propio contra la entidad BANCO DE BOGOTA, se le ha vulnerado el derecho de petición en razón a que no se le ha contestado de fondo y oportunamente su solicitud de fecha 17 de septiembre de 2020.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

**i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."<sup>1</sup>

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 308 de 2003.

*tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.* <sup>2</sup>

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>3</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*<sup>4</sup>

*En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".*<sup>5</sup>

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

*"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.*

*ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

*revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. <sup>6</sup>.*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos<sup>7</sup>.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo**, [o] **(ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional**”<sup>9</sup>.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y

---

<sup>6</sup> Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

<sup>8</sup> En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

<sup>9</sup> T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita<sup>10</sup>".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

### **Análisis del caso concreto**

La señora JEANNINE NAVARRO TOVAR, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S, de contestarle de fondo y oportunamente su solicitud de fecha 17 de septiembre de 2020.

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 23 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando Que los hechos estipulados por la accionante en el acápite de hechos de la tutela no guardan relación con el derecho constitucional que se invoca. Que la accionante invocó como vulnerado el derecho a la Petición, sin embargo, los hechos relacionados por el mismo en el acápite de hechos de la tutela no guardan relación con el derecho constitucional Pretendido. Que cabe resaltar que a la accionada se le dio respuesta a la petición instaurada el 16 de octubre del 2020 dando continuidad a la misma el 23 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se le informo el estado de cada ítem requerido. De tal manera que no resulta afectado tal derecho. Que el Consejo de Estado en el fallo de 12 de abril de 2012 afirmó que la mora en no resolver un derecho de petición no implica per se la vulneración de derechos fundamentales, de esta forma se deben tener en cuenta las circunstancias en que se ha producido el retardo. Que tampoco se le ha impedido o negado información o los canales concernientes a instaurar cualquier petición ante la entidad accionada quien a su vez a dado respuestas a las mismas dentro de las disposiciones legales. Que se tenga en cuenta los medios aportados en la presente contestación mediante el cual se

---

<sup>10</sup> En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

acredita las respuestas que se le han brindado a la accionada con ocasión a la petición objeto de la tutela. Que solicitan No Tutelar el derecho a la Petición y se Declare Improcedente la presente acción de tutela.

Al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. 1 - Pantallazo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020, de respuesta al derecho de petición, dirigido al correo electrónico [jnavarr@hotmail.com](mailto:jnavarr@hotmail.com) .

Así las cosas, el despacho efectuándole un control de legalidad a la respuesta enviada a la peticionaria por parte de la entidad accionada SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S, observa que el contenido de la solicitud de fecha 16 de octubre de 2020, es el siguiente: "Que se me indique porque se me entrego el apartamento 601 presentando falla, lo que lo hace inhabitable, ya que no cuenta con el certificado de ocupación, ni estabilidad y seguridad en la energía eléctrica, dado que no se cuenta con el certificado RETIE OBLIGATORIO. Que se me indique porque se me entrego el inmueble sin los medidores que individualizan los servicios públicos. Que se me indique la fecha de instalación del contador de energía eléctrica. Que se realice la devolución de los cobros de servicios públicos cancelados correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, ya sea abonados a la cuenta de ahorros 47731865791 o abonados como saldo a favor en las próximas cuotas de administración. Que se me entregue certificado de ocupación. (...)".

Que el contenido de la respuesta dada en fecha 23 de noviembre de 2020, y dirigida al correo electrónico de notificación registrado en dicha petición y también aportado en esta acción de tutela, es el siguiente: "El apartamento 601 no adolece de fallas o defectos estructurales que impida su habitabilidad y/o coloquen en riesgo la seguridad y salud de sus residentes; el certificado de ocupación se encuentra en remite ante las entidades administrativas de la alcaldía distrital la cual puede constatar acercándose a sus instalaciones. Respecto al certificado RETIE tal como se le acredito y se le envió el 3 de noviembre del presente año, su inmueble ya cuenta con el mismo para que la empresa Air-E proceda con el proceso para la instalación individual del medidor eléctrico, sin embargo, y pese a ello, el edificio y las unidades privadas que lo conforman cuentan con el servicio de energización de manera eficaz y eficientes lo cual será temporal hasta tanto la empresa electrificadora proceda con las instalaciones de dichos contadores para lo cual ya se encuentra igualmente en proceso. 2. Para tales efectos no se señalan tales defectos que hacen inhabitable dicho inmueble 3. Para este punto, el apartamento 601 cuenta con los servicios públicos domiciliarios individuales de agua y gas; respecto al de la luz el apartamento cuenta con tal servicio con un medidor provisional hasta tanto que la empresa Air-E proceda con tales instalaciones, el cual ya se encuentra en trámite. 4. Pese a la demora por parte de la empresa Air-E para la instalación de dichos medidores, la compañía ha reiterado la solicitud ante dicha entidad para tales efectos; por lo que estimamos que estarán instalados a finales del mes de diciembre de 2020. 5. Este punto deberá ir dirigido directamente con la delegada de la administración del Edificio. 6. Pese a tener el tramite dicho certificado ante las entidades administrativas de ala alcaldía distrital de Barranquilla, adjuntamos copia del certificado de ocupación suscrito por el Ingeniero JOSE LUIS AHUMADA VILLAFANE en su calidad de Ingeniero Civil - Supervisor Técnico conforme a las disposiciones legales. En este sentido, La compañía en aras de mantener la información clara y precisa a los titulares de las unidades privadas que conforman la Propiedad Horizontal +House Nuevo Horizonte le comunicara de forma oportuna las actividades de instalación de dichos medidores una vez la empresa Air-E lo efectúe y se le enviara a su petición el certificado de

ocupación una vez la entidad de la Alcaldía Distrital nos lo suministre para tales efectos”.

Vislumbra esta Judicatura que en el presente caso la petición de fecha 16 de octubre de 2020 incoada por la accionante, fue resuelta por la entidad SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S, en el transcurso de esta acción de tutela, sin trabas, resolviendo la inquietud planteada por el accionante indicando las razones, a pesar de que la respuesta no fue oportuna, si fue completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, para el Despacho queda claro que la contestación que la entidad SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S, le dio al derecho de petición de la actora se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni incompleta; es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada, con la respuesta de fecha 23 de noviembre de 2020 y comunicada en la misma calenda al correo electrónico [jnavarr@hotmail.com](mailto:jnavarr@hotmail.com) , por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>11</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado<sup>12</sup>.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>13</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se

---

<sup>11</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>12</sup> Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

<sup>13</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>14</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>15</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En el asunto bajo examen, se avizora que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por la accionante JEANNINE NAVARRO TOVAR, no sin antes advertir que la entidad aquí accionada resolvió por fuera de los términos legales, que fueron ampliados de manera transitoria, por el Decreto 491 de 2020 en su Art 5° expedido por el Gobierno Nacional<sup>16</sup>, como consecuencia de la emergencia sanitaria que vive el país, que pasaron de 15 días hábiles para resolver las peticiones de INFORMACIÓN a un término especial provisional de 20 días hábiles para responder, la petición de la actora, por lo que este despacho judicial conmina a la entidad accionada SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en omisiones resolutorias de los derechos de petición que le sean interpuestos, y que conlleven a una respuesta extemporánea, desbordando así el término concedido por el legislador.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por la actora JEANNINE NAVARRO TOVAR, por cuanto se ha dado trámite en la pretensiones de esta

---

<sup>14</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>15</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>16</sup> Art. 5° Decreto Ley 491 de 2020.

acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado<sup>17</sup>, *“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora JEANNINE NAVARRO TOVAR contra la entidad SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora JEANNINE NAVARRO TOVAR contra la entidad SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

**SEGUNDO:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NINFA INES RUIZ FRUTO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**NINFA INES RUIZ FRUTO**

---

<sup>17</sup> Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

**JUEZ**  
**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a839af95442d597f22563e90138c032549656db661dceaa0af63035d611324c6**

Documento generado en 25/11/2020 02:51:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**